Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 57.039-2020: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

- 1º Que se ha deducido recurso de apelación por el abogado Guillermo Alonso González Mercado, en representación de Gendarmería de Chile, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, acogiendo el recurso deducido en contra del referido órgano, dejó sin efecto parcialmente la Resolución Exenta Nº142/3193/2019, en aquella parte que dispone que el retiro temporal del actor no se supedita a las conclusiones a que pueda arribarse al término del proceso administrativo que se sique en su contra.
- 2º Que el inciso 2º del artículo 1º de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los Órganos y Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las Empresas Públicas creadas por ley."

Por su parte, el numeral 7 del artículo 3° del Decreto



con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en lo que interesa, dispone: "Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes: 7.- La defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, los servicios públicos centralizados, las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, cuando así lo acuerde el Consejo".

3º Que, teniendo presente lo anterior, el recurrido Gendarmería de Chile, pese a ser un órgano público centralizado dependientes del Ministerio de Justica, y carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio, ha deducido el recurso de apelación en examen, contraviniendo la normativa que gobierna la cuestión, pues ha comparecido interponiendo el mencionado arbitrio quien legalmente no detenta su representación judicial para comparecer en juicio.

En otros términos, cuando el Consejo de Defensa del Estado no haya comparecido impugnando la sentencia definitiva dictada en una acción cautelar de protección o decida no hacerlo, tal manifestación no le otorga



competencia al órgano centralizado para que pueda representar los intereses del servicio, lo que, en todo caso, requiere de autorización expresa del legislador para otorgar mandato judicial, circunstancia que, en el caso de Gendarmería de Chile, no ha ocurrido.

La conclusión antes anotada no importa vulnerar el derecho a defensa del Órgano Público recurrido, desde que esa garantía se encuentra debidamente resguardada durante la substanciación del recurso de protección en primera instancia, en los términos descritos en el numeral 3° del Auto Acordado de la Corte Suprema dictado sobre la materia, norma de carácter amplísima frente a la de carácter general mas arriba transcrita.

4° Que, así entonces, el recurso de apelación deducido por la parte recurrida, al no haber sido interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal o su subrogante legal, no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones, se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha uno de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 42.347-2020.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Pedro Pierry A., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

